



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**REF:** Disciplinario adelantado contra funcionario por determinar. **Rad. 76 001 25 02 000 2022 00987.**

## **SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

### **APROBADO EN ACTA N°**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra el funcionario (Fiscal) a cargo de la investigación penal con radicación No. 760016000193201533118, en razón a la compulsa de copias formulada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle. -

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. Hechos.** Da origen a la presente actuación, la compulsa de copias dispuesta por el Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle<sup>1</sup>, para que se investigara a los funcionarios responsables del proceso que cursó bajo SPOA No. 760016000193201533118 adelantado por el delito de lesiones personales culposas contra Gladys del Socorro Cardona, dada la preclusión de la investigación por el acaecimiento del fenómeno de la prescripción de la acción penal. -

**2. Indagación Previa.** Mediante auto del 10 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se dispuso apertura de indagación previa contra los Fiscales a cargo de la investigación penal con radicación No. 760016000193201533118, ordenándose por Secretaría de la Sala, Solicitar al Director de Fiscalías del Valle del Cauca, certifique los funcionarios que

<sup>1</sup> Numeral 006. Archivo Digital folios 1-3.

<sup>2</sup> Numeral 008. Archivo Digital folios 1-2.

estuvieron a cargo, así mismo remitir los actos de nombramiento y posesión de aquellos.-

### **3. Pruebas.**

**3.1.** Se allegó con la compulsión de copias el enlace del expediente penal identificado bajo número spoa: 760016000193201533118 adelantada contra Gladys del Socorro Cardona, por la conducta de lesiones culposas, contentivo de las siguientes piezas relevantes en el asunto:

- Noticia Única Criminal, 25 de septiembre de 2015<sup>3</sup>.-
- Solicitud de valoración médico legal, 25 de septiembre de 2015<sup>4</sup>.-
- Informe pericial de clínica forense, 28 de septiembre de 2015<sup>5</sup>.-
- Constancia de remisión de las diligencias a la Unidad de Delitos Querrellables, 30 de mayo de 2018<sup>6</sup>.-
- Constancia, la Unidad de Delitos Culposos de Buga, hace constar que el 9 de febrero de 2022<sup>7</sup>, al efectuar la revisión del proceso con radicación No. 760016000193201533118 se logró evidenciar que los hechos materia de investigación, tuvieron ocurrencia el día 5 de abril de 2015, razón por la cual la indagación preliminar estaría prescrita desde el año 2020.-
- Formato de solicitud de preclusión, 9 de febrero de 2022<sup>8</sup>.-
- Auto No. 029 del 7 de febrero de 2022<sup>9</sup>. -
- Acta de audiencia suspendida, 6 de abril de 2022<sup>10</sup>.-
- Acta de audiencia de preclusión, 24 de mayo de 2022<sup>11</sup>.-

### **PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:**

#### **1. COMPETENCIA.**

<sup>3</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folios 1-4.

<sup>4</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folio 6.

<sup>5</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folios 7-8.

<sup>6</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folio 9.

<sup>7</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folio 10.

<sup>8</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folios 11-12.

<sup>9</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 003. Archivo Digital folio 1.

<sup>10</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 005. Archivo Digital folios 1-2.

<sup>11</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 006. Archivo Digital folios 1-3.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

## **2. CASO EN ESTUDIO.**

Consagra el parágrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

*“Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*.-

En el caso sub examine, se le reprocha al Ente Fiscal por determinar, la presunta mora en que pudieron incurrir en la investigación penal identificada bajo número SPOA: 760016000193201533118, que conllevó al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga, Valle, a declarar la extinción de la acción penal como consecuencia de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.-

A efectos de determinar lo anterior, procederá la Sala a valorar las actuaciones surtidas por los funcionarios, con el objeto de verificar, la incursión en falta disciplinaria. -

Las diligencias bajo radicado No. 760016000193201533118 correspondieron inicialmente a la Fiscalía Tercera Local de Buga hasta el 30 de mayo de 2018, a cargo de la Fiscal – Luz Mery López Sandoval. –

Obra en el expediente, constancia adiada 9 de febrero de 2022<sup>12</sup>, suscrita por la Dra. María Fernanda Estrada titular de la Fiscalía 45 de la Unidad de Delitos Culposos de Buga, por medio de la cual hizo constar que al efectuar la revisión del asunto, se evidenció que los hechos materia de investigación, con ocurrencia 5 de abril de 2015, por el delito de lesiones personales, se encuentran prescritos desde el año 2020.-

---

<sup>12</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folio 10.

De otra parte, dentro de los elementos materiales probatorios que contiene la indagación penal obra el formato de solicitud de preclusión adiado 9 de febrero de 2022<sup>13</sup>.-

Sin más actuaciones. -

En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de la fiscal se adecuaba a lo señalado por ley como falta disciplinaria, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, para lo cual es importante traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

*“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.-*

Así entonces, sea lo primero señalar que cuando se estudia la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, pues así lo consideró de manera puntual el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; lo anterior nos indica que el Estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas, y es por eso que se establecieron los principios de celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.-

---

<sup>13</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folios 11-12.

De acuerdo con lo anterior, la legislación, es decir, la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo de tener control sobre los funcionarios judiciales y lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que los administradores de justicia deben ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados. -

Ahora bien, descendiendo al asunto sub lite, anuncia la Comisión desde ya, que se procederá a decretar la terminación del procedimiento y el consecuente archivo provisional de las diligencias, como pasa a exponerse:

Para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente. De esta manera, puede afirmarse válidamente que, ninguna valoración con posterioridad al 30 de mayo de 2018<sup>14</sup>, podría hacer esta Corporación si se tiene en cuenta que la mora judicial que desbordó y apuntó a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y por ende a la infracción de los deberes funcionales del encargado de la investigación, se caracterizan por ser anteriores al 30 de mayo de 2018, pues las únicas actuaciones con posterioridad a esa calenda, fueron la solicitud de preclusión y su desarrollo. Conviene precisar que la prescripción de la acción penal ocurrió el 05 de abril de 2020<sup>15</sup>.-

En esos términos, el reproche constitucional que se dirigía hacia la Fiscalía consistía en haber omitido realizar las actuaciones necesarias para que el proceso radicado 760016000193201533118 avanzara a la etapa imputación. -

Ahora bien, frente a las atribuciones funcionales de los fiscales, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial en decisión del 29 de marzo de 2023, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, radicación No. 110011102000 2016 06103 01 señaló:

---

<sup>14</sup> Numeral 007. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 004. Archivo Digital folio 9.

<sup>15</sup> Numeral 008. Spoa: 760016000193201533118. Numeral 007. Audio 24 de mayo de 2022.

*“las atribuciones funcionales de los fiscales son sustancialmente disímiles a las de los demás servidores judiciales. Puntualmente, en el artículo 23 la Ley 270 de 1996 se concibieron como funciones principales las siguientes: [...] investigar los delitos, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio...”.-*

Igualmente resaltó que, en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 se especificaron las atribuciones de los fiscales delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal. Veamos:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.-
2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. -
5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. -
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. -
7. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura. -
8. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. -
9. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. -
10. Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.

11. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar. -
12. Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código. -
13. Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto. –
14. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código. -
15. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar. –
16. Las demás que le asigne la ley. -

Como se vé, la evaluación del sistema de rendimiento de los funcionarios judiciales difiere claramente entre la judicatura y la Fiscalía. Dicho de otra manera, la mora advertida entre el 30 de mayo de 2018 y el 5 de abril de 2020 y la declaratoria de prescripción y consecuente preclusión, no puede analizarse desde su objetividad sino desde la pluralidad de funciones que deben cumplir los fiscales, los cuales resultan notoriamente desbordadas por las cargas de trabajo y consecencialmente se ven afectados por fenómenos como el prescriptivo, sin que por ello pueda reprocharse ello de forma objetiva , dados los principios rectores del derecho sancionatorio.-

De ahí que, independientemente del trámite penal que se haya adelantado, obsérvese que los representantes del ente acusador tienen a su cargo principalmente la instrucción de los asuntos penales. Asimismo, ostentan labores adicionales relacionadas con el normal desarrollo del trámite, las cuales están ligadas con su rol de interviniente y al ejercicio de la acción penal. -

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra los FISCALES a cargo de la investigación penal con radicación No. 760016000193201533118, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y con arreglo a lo previsto por el artículo 208 del C.G.D.-

**TERCERO.** **Notifíquese** en forma legal la presente decisión. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719699dd1b9de38dc7d9c8832e325239106156d6508f799976a7f62577fedee5**

Documento generado en 24/05/2024 04:53:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**REF:** Disciplinario adelantado contra el Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y otros **Rad. 76 001 25 02 000 2024 01197.-**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

## **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

## **II. ANTECEDENTES**

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor Oscar Fernando Quintero Mesa <sup>1</sup>, mediante el cual envía a esta corporación diferentes correos electrónicos signados en sus asuntos: *“prevaricato por Omisión, dilación y obstrucción, falsa sentencia parcial bajo la gravedad de juramento, DEMANDADO: la Juez Maryori Cardona, del juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle y el Oficial Mayor, Alex Esteban Ordoñez Sánchez; Oficial Mayor del despacho y el JUEZ CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, DISTRITO JUDICIAL DE CALI JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y los terceros demandados Ministerio de Educación Nacional, escalafón docente y empleadores, AFP PORVENIR, COLMENA, SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN, ALCALDÍAS Y GOBERNACIONES DE LOS 32 DEPARTAMENTOS”*.-

Refiere que el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cali, niega la convalidación del título de DOCTOR O PH en ciencia de la educación e ingeniería con énfasis en ciencias ambientales. Posteriormente a modo de “copie y pegue” transcribe una

---

<sup>1</sup> Numeral 003. Archivo digital. Folio 6.

acción constitucional conocida por el entonces magistrado Eyder Patiño Cabrera Radicado No. 88525. Seguidamente se adjunta un oficio del 13 de junio del 2019 el cual se encuentra cortado<sup>2</sup>, constancia de sistema de gestión de calidad de la universidad del Tolima<sup>3</sup>, entre otros. -

## **Competencia**

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>5</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

## **Problema jurídico.**

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa. -

## **Del caso en estudio**

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trata de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indica el autor y la

---

<sup>2</sup> 003CorreoQueja Folio 13

<sup>3</sup> 003CorreoQueja Folio 17

<sup>4</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>5</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

posible conducta con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al funcionario denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario.-

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el encartado y los hechos posiblemente irregulares, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.-

La jurisprudencia disciplinaria desde antaño ha señalado que para que una queja ponga en marcha del aparato jurisdiccional del Estado debe:

*“(…) Contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.**”-*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -*

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad, al parecer con el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cali, por la emisión de un fallo constitucional, por medio del cual no se le reconoció la calidad de doctor o PH en ciencia de la educación e ingeniería con énfasis en ciencias ambientales. -

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir

nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>6</sup>.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por el ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

**SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

LFJO

---

<sup>6</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

**Firmado Por:**  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853faa0e10dd7640be7eb7c92894e7797a8234d2966a575c3aac98068359f8a**

Documento generado en 24/05/2024 05:17:27 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**REF:** Disciplinario adelantado contra el Juez Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, Rad. 76 001 25 02 000 2024 01851.-

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

## **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

## **II. ANTECEDENTES**

Esta actuación disciplinaria se originó en el escrito del señor Oscar Fernando Quintero Mesa<sup>1</sup>, mediante el cual aduce:

*“... SE DENUNCIA AL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR PECULADO POR APROPIACIÓN DE UNA SALARIO INMERECIDO, POR NO OBEDECER LAS SENTENCIAS APROBADAS POR CONSEJO DE ESTADO, EL ESTADO DE COLOMBIA Y LA CIDH, POR TRATO DISCRIMINATORIO Y DESIGUAL, AL QUE PROTEGIÓ LA CIDH A GUSTAVO PETRO URREGO, QUE LE GARANTIZÓ LA PROTECCIÓN Y LE PAGÓ LA SENTENCIA AL OTRO DÍA DE HABERSE DICTADO, A MI ME QUIERE TRATAR DE MANERA DIFERENTE Y DISCRIMINATORIA, EL PAGO DEBE HACERSE DE INMEDIATO DE LOS FRAUDES JUDICIALES DE GUSTAVO PETRO, AL NO ENTREGARME LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEL EMBARGO DE SUS CUENTAS PERSONALES Y LAS DE SUS HIJOS, FAMILIARES Y DEL ALIAS CLEOPATRA SU PRESUNTA ESPOSA QUE SE ESTÁ GASTANDO EL PRESUPUESTO DE COLOMBIA, CON EL GUERRILLERO NARCOTERRORISTA GUSTAVO PETRO URREGO, EL SIENDO PRESIDENTE ILEGAL EN GOLPE DE ESTADO Y ELLAS SE ESTÁ ROBANDO LOS DINEROS DE LOS COLOMBIANOS, CON SUEÑOS DE DUQUESA, REINA O LO QUE SE CREA, SIN SER ELEGIDA POR VOTACIÓN, Y GUSTAVO PETRO COMPRO LA PRESIDENCIA Y EL REGISTRADOR. SE REQUIERE INVESTIGACIÓN Y*

<sup>1</sup> Numeral 003. Archivo digital. Folios 6-7.

*SANCIÓN AL JUEZ, PORQUE NO TENGO QUE SOMETERME A SUS CAPRICHOS, NI A SU FORMA AMAÑADA DE ADMINISTRAR INCONSTITUCIONALMENTE LA JUSTICIA... Yo no le tengo que pedir permiso para que acate una orden, usted está obligado a obedecer la Sentencia de Gustavo Petro Urrego, por el derecho a la igualdad de la Extensión de la Constitución, por el efecto iter pares, inter partes, inter comunis a la igualdad con extensión de la constitución. No le estoy sugiriendo la orden se la da por el trato igual ante la ley de la sentencia de Gustavo Petro Urrego, las Garantías de no repetición, las garantías de la misma tutela y las condiciones que protegió. No tengo porqué permitir que haga lo que quiera con la sentencia y de no acatar de manera inmediata la sentencia lo denuncio para que le hagan investigación inmediata Parece que ni siquiera leyó la sentencia de Gustavo Petro Urrego, que es una acción de cumplimiento y desacato...”. Sic para lo transcrito.-*

Allegó:

- Oficio No. 0163 del 2 de abril de 2024<sup>2</sup>.-
- Memorial Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali<sup>3</sup>.-
- Memorial Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali<sup>4</sup>.-
- Demanda proceso ordinario laboral de primera instancia<sup>5</sup>.-
- Poder<sup>6</sup>.-
- Sentencia de Tutela No. 028 del 7 de marzo de 2013<sup>7</sup>. Rad. 2024-00029.-
- Oficio No. 281 del 11 de marzo de 2014<sup>8</sup>.-
- Otros. -

## Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019<sup>9</sup>, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem<sup>10</sup>, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

<sup>2</sup> Numeral 003. Archivo digital. Folios 8-9.

<sup>3</sup> Numeral 005. Demanda Camacho Caled. Archivo digital. Folio 1.

<sup>4</sup> Numeral 005. Demanda Camacho Caled. Archivo digital. Folio 2.

<sup>5</sup> Numeral 005. Demanda Camacho Caled. Archivo digital. Folios 3-14.

<sup>6</sup> Numeral 005. Gloria Amparo. Archivo digital. Folios 1-2.

<sup>7</sup> Numeral 005. Juzgado 16 Camacho. Archivo digital. Folios 2-12.

<sup>8</sup> Numeral 005. Juzgado 16 Camacho. Archivo digital. Folio 13.

<sup>9</sup> Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

<sup>10</sup> Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por

Rad. 2024-01851-00

Inhibitorio.

L.s.

### Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa.-

### Del caso en estudio

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indica la posible conducta con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al funcionario denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente los hechos posiblemente irregulares, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial. -

La jurisprudencia disciplinaria desde antaño ha señalado que para que una queja ponga en marcha del aparato jurisdiccional del Estado debe:

*““(…) Contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.** -*

*El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -*

---

cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -  
Rad. 2024-01851-00  
Inhibitorio.  
L.s.

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad, con la decisión del auto de sustanciación No. 084 del 2 de abril de 2024, por medio del cual se avocó el conocimiento de la acción constitucional con radicación No. 2024-00032 que, entre otras cosas, negó la medida provisional invocada, al no aportarse ningún documento que ayude a identificar que los hechos narrados ponen en riesgo inminente la vida o se generará un perjuicio irremediable al ofendido. -

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria<sup>11</sup>. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra Juez Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, Valle, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

**SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese** esta decisión en la forma legalmente establecida.

---

<sup>11</sup> Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.  
Rad. 2024-01851-00  
Inhibitorio.  
L.s.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
**Magistrado Ponente**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

Firmado Por:  
**Luis Rolando Molano Franco**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74210f22bd1f469b3c79c3910c045851c744209984364b16df1ab99383583954**

Documento generado en 24/05/2024 04:53:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76-001-25-02-001-2024-01875-00**

Santiago de Cali – Valle, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el señor John Jairo Serna Guisao<sup>1</sup>, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>2</sup>.-

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Hechos.** El señor John Jairo Serna Guisao, allegó a esta Corporación denuncia titulada “LA JUSTICIA CALEÑA DICE: NO MÁS CORRUPCIÓN” por presuntas

---

<sup>1</sup> Numeral 004. Archivo digital.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

irregularidades atribuidas a varios fiscales, abogados y jueces de la República, en la ciudad de Cali por presunta incursión en actos de corrupción.

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* - (Subrayado y negrilla fuera del texto). -

Evaluada por la Comisión la queja presentada por el señor Jhon Jairo Serna Guisao, se concluye que los hechos en los que se refiere o menciona a abogados, fueron presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. -

La inconformidad planteada está dirigida contra varios fiscales, abogados y jueces de la República en la ciudad de Cali por presunta incursión en actos de corrupción, sin determinarse –respecto de los abogados mencionados-, al menos en qué clase de procesos se dan tales actos o sus radicaciones; dando así solo afirmaciones las cuales constituyen la solicitud de la investigación. La realidad es que ningún medio se aporta en la queja, tampoco se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos cuya investigación pretende frente a los abogados, de manera que se cumpla con los requisitos mínimos. Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse de tal modo que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad del profesional o profesionales del derecho involucrados en los hechos objeto de la denuncia.-

Por otro lado, esta Sala se abstendrá de compulsar copias respecto de los funcionarios judiciales mencionados en el escrito de denuncia, toda vez que los hechos descritos por el ciudadano Jhon Jairo Serna Guisao y que hacen parte del denominado “pasquín”, que esta corporación ya se encuentra conociendo de dichos hechos dentro del radicado disciplinario 2021-00207 mismo que se encuentra en etapa de juzgamiento bajo ponencia del Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto

---

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

Deontológico del Abogado. Adicionalmente, se pone de presente que tal determinación, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que, si a futuro se aportan nuevos elementos, el asunto puede ser reexaminado por la Corporación.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el ciudadano John Jairo Serna Guisao, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LVVC

Firmado Por:  
Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional

**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ff4caaa2f5466a2b3edd0fb8b9f01e1a49afd8dba898bd6f8d4d4137c9438**

Documento generado en 24/05/2024 04:53:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**REF:** Disciplinario adelantado contra Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14 de Cali, Valle. **RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-01005-00.-**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA Nº**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, Valle, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). -

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la investigación adelantada contra Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14 de Cali, Valle.-

**II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

**2.1 Hechos.** Edinson Galvis Parracci, actuando como apoderado del señor José Jesús Londoño Rodríguez, presentó queja disciplinaria contra los Jueces de Paz de la comuna 14 de Cali, Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque Ospina al considerar, en síntesis, que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso, durante el trámite dado en el Juzgado de Paz dentro del proceso de restitución de bien inmueble, en el que obraba como apoderado de la parte convocante el señor Hugo Alejandro Duque Ospina, en el cual se profirió fallo en equidad el día **15 de abril de 2019** en contra del aquí quejoso José Jesús Londoño Rodríguez.-

De los documentos anexos, se tiene que ante el Juzgado 14 de Paz de la Comuna 14 se presenta como apoderado de la Familia Londoño Rodríguez el abogado Hugo Alejandro Duque Ospina, solicitando convocar al señor José Jesús Londoño

**Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14 de Cali, Valle. Terminación del procedimiento**

Rodríguez para que haga la restitución del bien inmueble. Proceso de restitución que conoce el Juez de Paz Antonio María Claret Muñoz Ospina, y que, al tener el asunto por no conciliado, procede a fallar en equidad a favor del señor Hugo Alejandro Duque Ospina.-

Seguidamente, el señor Jesús Londoño apela esta decisión solicitando recurso de reconsideración, para el cual se conformó Tribunal de Paz integrado por los Jueces de Paz de la Comuna 14 Antonio Maria Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo y Orlando Toro Castaño; quienes se reunieron el día **04 de mayo de 2019** y manifestaron estar de acuerdo con el fallo en equidad proferido en primera instancia por el Juez Antonio María Claret Muñoz Ospina.-

Con la queja se aportó, entre otras, el fallo en equidad del 15 de abril del 2019<sup>1</sup> emitido por el Juez de Paz Antonio María Claret Muñoz Molano, resolución de reconsideración No. 76984 del 4 de mayo del 2019<sup>2</sup>.-

**2.2. Indagación preliminar**<sup>3</sup>. Con auto adiado el 1 de diciembre del 2020, se dispuso a abrir indagación preliminar contra Antonio María Claret Muñoz Ospina, Mario Antonio Murillo y Orlando Toro Castaño, en sus calidades de Jueces de Paz.-

**2.2. Apertura de Investigación**<sup>4</sup>. El 20 de noviembre del 2023, se ordenó abrir investigación disciplinaria contra Antonio Maria Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14. -

En esta etapa procesal, se recaudaron en lo posible las pruebas decretadas. -

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**3.1. Competencia.** Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y*

---

<sup>1</sup> 01CuadernoOriginal Folio 12

<sup>2</sup> 01CuadernoOriginal Folio 47

<sup>3</sup> 01CuadernoOriginal Folio 69

<sup>4</sup> 006AutoNo860AperturaDeInvestigación

*empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”<sup>5</sup>.*-

**3.2 Problema Jurídico.** Determinar si en el presente asunto, acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria y resulta procedente decretar la terminación del procedimiento en favor de Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14 de Cali, Valle. -

**3.3 Caso en Concreto.** Como se estableció en los antecedentes de este proveído, los presuntos hechos irregulares que al parecer fueron cometidos por los encartados, sucedieron con las decisiones tomadas el **15 de abril y 4 de mayo del 2019**.

Es claro para esta Colegiatura, que los hechos que dieron origen al presente instructivo ocurrieron en vigencia de la Ley 734 de 2002, texto normativo que en cuanto a prescripción, fue modificado en su momento, por el artículo 132 de la Ley 1474 de 20116 que consagraba:

*“...La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria...”*

Si bien el auto de apertura de investigación proferido en estas diligencias, data del 20 de noviembre del 2023, se impone, en virtud del principio rector de favorabilidad, previsto en el artículo 14 del CDU, y reproducido por el artículo 8° del CGD<sup>6</sup>, dar aplicación al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la

<sup>5</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>6</sup> “En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”.

Ley 2094 de 2021<sup>7</sup>, texto normativo que cobró vigencia el pasado **29 de diciembre de 2023**.-

De acuerdo con la entrada en vigor de la nueva norma en materia de prescripción disciplinaria, la potestad sancionatoria del Estado cesa en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.-

Retomando el caso concreto, la presunta irregularidad que aquí se reprocha, tiene como límite temporal, el fallo en equidad proferido el **15 de abril del 2019** y consecuentemente el fallo de reconsideración proferido el **4 de mayo del mismo año**, siendo ello así, a la fecha, ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción disciplinaria, pues los cinco años que contempla la norma actual, fenecieron para el año 2024.-

En este evento, rebasada la fecha anteriormente citada, se continuo el trámite del asunto, en virtud de la interrupción del fenómeno de la caducidad, a partir del auto de apertura de investigación, empero, al desaparecer dicha figura del nuevo Estatuto Disciplinario, se impone, tal y como se advirtió en precedencia, declarar en favor de los aquí investigados, la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, por acaecimiento de la prescripción, conforme lo dispuesto en los artículos 33, 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019<sup>8</sup>.-

Así las cosas, la ***Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca***, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

---

<sup>7</sup> Art. 33: La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas. La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

<sup>8</sup> Art. 90: En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Art. 250: El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

**Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14 de Cali, Valle. Terminación del procedimiento**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN** de la presente investigación disciplinaria por **PRESCRIPCIÓN Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** en favor de Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14 de Cali, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.-

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta decisión se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

LFJ

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Antonio María Claret Muñoz Ospina, Marco Antonio Murillo Ospina, Orlando Toro Castaño y Hugo Alejandro Duque en calidad de Jueces de Paz de la Comuna 14 de Cali, Valle. Terminación del procedimiento**

Código de verificación: **c0bfa85e33a4c4a774d5cdfbd044c864fa43c09d60ab4badf5a2d0bb2572da4d**

Documento generado en 24/05/2024 02:16:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Luis Rolando Molano Franco**

**Magistrado**

**Comisión Seccional**

**De Disciplina Judicial**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be330b844086aea4f46677ad8da500c013eb4646e576ee5f41fc053300ad6c7f**

Documento generado en 24/05/2024 02:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto registrado el 17 de mayo del 2024

Auto interlocutorio No.0073

Aprobada por Acta No.

Sala Unitaria de Decisión No. 2

<b>Radicado</b>	76-001-25-02-002-2024-01905-00
<b>Quejoso</b>	Carlos Felipe Becerra
<b>Investigado</b>	Fiscalía 37 Seccional de Cali- Juzgado 01 Especializada de Buenaventura
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito la presente queja elevada por el señor Carlos Felipe Becerra contra el Juzgado 01 Especializada de Buenaventura y la Fiscalía 37 Seccional de Cali a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma.

### ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Provincial de instrucción de Cali, remite escrito presentado por el señor Carlos Felipe Becerra donde realiza señalamientos contra el Juzgado 01 Especializado de Buenaventura y contra el Fiscal 37 Seccional de Buenaventura aduciendo la presunta violación de sus derechos por no acceder a la solicitud de vencimiento de términos que hubiera presentado en tres (3) ocasiones.

Indicando de manera concreta lo siguiente:

*“BUENAS TARDES SEÑOR@S PROCURADURIA DE COLOMBIA ME PRESENTO POR ESTE MEDIO ANTE USTEDES POR EL MOTIVO DE QUE LA FISCALIA 37 DE CALI ENMANDA POR LA DOCTORA DAYYANE GARCIA GOMES Y EL JUZGADO 1 PRIMERO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTURA ESTAN BIOLANDO MIS DERECHOS ESTAN PASANDO POR ENSIMA DE LOS DERECCOS QUE XIGE LA CONSTITUCION YO SOMO SUDADANO COLOMBIANO PIDO QUE MIS DERECHOS SEAN RESPETADOS ESTAS DOS ENTIDADES AN ECHO LAS COSAS A CRITERIOS DE ELLOS Y NO ACOMO LO ESIGE LA LEY COLOMBIANA LESPIDO QUE ESTE PROCESO SEA INBESTIGADO YA QUE ME ENCUENTO PRIVADO DE LA LIBERTAD ASE 3 AÑOS Y NO ME QUIEREN ASER BALER MIS DERECHOS E PEDIDO EL BENSIMIENTO DE TERMINOS 3 BESES Y ANSIDO NEGADO POR ESTOS DELEGADOS YO CARLOS FELIPE BESERRA CON*

<b>Radicado</b>	76-001-25-02-002-2024-00073-00
<b>Quejoso</b>	Carlos Felipe Becerra
<b>Investigado</b>	Fiscalía 37 Seccional de Cali- Juzgado 01 Especializada de Buenaventura
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

*CC16488319 LES PIDO A ESTE PROCURADURIA QUE ME AGAN VALER MIS DEECHO COMO SUIDADANO COLOMBIANO QUE SOY SIENDO MAS LES DEJO MIS DATOS TL 3154655730." Sic a los transcrito.*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 208 de la Ley 1952 del 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 y el artículo 209, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 al respecto señala lo siguiente:

*"(...) Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)" (Subrayado de la Sala).*

<b>Radicado</b>	76-001-25-02-002-2024-00073-00
<b>Quejoso</b>	Carlos Felipe Becerra
<b>Investigado</b>	Fiscalía 37 Seccional de Cali- Juzgado 01 Especializada de Buenaventura
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

## 2.1 Solución al caso que nos ocupa

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor Carlos Felipe Becerra, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, toda vez que, de lo denunciado por el quejoso, se concluye al leer su escrito, que esta se trata de una petición de interés particular, en la que requiere directamente al Juzgado Primero Especializado de Buenaventura y de la Fiscalía 37 Seccional de Cali para que se proceda con la libertad por vencimiento de términos procesales.

Razón por la cual, debe precisar esta Magistratura que, del contenido de la noticia disciplinaria se evidencia que esta corresponde a una petición en los términos previstos en el **artículo 21 de la Ley 1755 del 2015**, que indica:

*“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Comoquiera que en la denuncia no se alude a la infracción puntual alguna de los deberes funcionales por parte del Juzgado Primero Especializado de Buenaventura y a la Fiscalía 37 Seccional de Cali, sino que la misma corresponde a una solicitud relativa a obtener la libertad por vencimiento de términos, la cual le compete resolver al Juez competente. En se orden resulta pertinente la remisión de la presente a mencionadas corporaciones para que procedan con el trámite respectivo, pues se itera que la queja carece de los elementos mínimos probatorios para poner en marcha el aparato jurisdiccional, comoquiera que no señala circunstancias de tiempo modo y lugar que permita inferir la presunta omisión de un deber funcional, pues se constata que lo pretendido es una solicitud de interés particular-memorial, dirigida a dicha autoridad judicial, a la que deberá dársele el trámite pertinente por el ente encargado.

Radicado	76-001-25-02-002-2024-00073-00
Quejoso	Carlos Felipe Becerra
Investigado	Fiscalía 37 Seccional de Cali- Juzgado 01 Especializada de Buenaventura
Decisión	Inhibitorio
M.P.	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En todo caso, de admitirse que se está frente a una queja disciplinaria, se puede colegir que de la forma como fueron presentados los hechos, éstos resultan disciplinariamente irrelevantes, dado que en la queja no se alude a una actuación irregular claramente desplegada los titulares del Juzgado 01 Especializado de Buenaventura y de la Fiscalía 37 Seccional de Cali, sino que a través de la misma solicita que el funcionario judicial proceda con el vencimiento de términos; situación que por sí misma no implica la realización de reproche disciplinario en tanto que se observa es a través del Juzgado que se debe de dar el trámite solicitado, pues es ese el servidor judicial que conoce de su proceso. Anunado a que esta comisión no es una tercera instancia para revisar las decisiones tomadas por los jueces.

En ese orden, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

*“(...) La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.*

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado (...).*  
(subrayas de la Sala)

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor Carlos Emilio Chaverra quien advirtió hechos irrelevantes disciplinariamente procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera inconcreta o difusa, como en el caso objeto de análisis.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del o la funcionario (a) que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir al quejoso para que las prueba que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular.

<b>Radicado</b>	76-001-25-02-002-2024-00073-00
<b>Quejoso</b>	Carlos Felipe Becerra
<b>Investigado</b>	Fiscalía 37 Seccional de Cali- Juzgado 01 Especializada de Buenaventura
<b>Decisión</b>	Inhibitorio
<b>M.P.</b>	Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO** de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida el señor **CARLOS FELIPE BECERRA** conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, de la petición que nos ocupa al **JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE BUENAVENTRUA y A LA FISCALIA 37 SECCIONAL DE CALI** de conformidad a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo 21 ley 1755 de 2015 dado que ellos son los llamados a darle respuesta a las peticiones realizadas por el señor **CARLOS FELIPE BECERRA**.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. **76-001-25-02-002 2024-01905-00** previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

**GERMAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**  
**Secretario Judicial**

VGG

Autorización Firma Electrónica No. 866

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da8dec41c65171ede48d32566732dafb7d48cb3de556f3e1bc4ade3cefc3e08**

Documento generado en 17/05/2024 08:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**